

AUTO FAMILIA No. 175

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: GILMA OSORIO OSORIO

DEMANDADO: FABIO NELSON MARULANDA Y RICARDO CEBALLOS GALEANO

RADICACIÓN: 2019-00119 -00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho el presente asunto de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**- formulada por la **Doctora Claudia Marcela Rodríguez Herrera**, Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F. en favor de los intereses del menor **RICARDO ANDRÉS CEBALLOS OSORIO**.

En tal norte, revisado el *dossier* se advierte que para la continuación del trámite conforme a la ley de acuerdo a lo deprecado por la Defensora de Familia se aviene indispensable la especificación de los herederos determinados del señor FABIO NELSON MARULANDA con el fin ser notificados al proceso, por manera que en ese sentido se **REQUERIRÁ** a la Defensora de Familia para que cumpla con tal carga.

A su turno, con entibo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Y dado que posteriormente se tornará imperioso emplazar a los herederos indeterminados, el Despacho desde este momento ordena por SECREATRÍA realizar el respectivo emplazamiento, ello a tono de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da02d43e4f528ccac865a2c7f6df159b628f213309085f6775672dcc7d005cb6**

Documento generado en 27/06/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>